



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01245 00
Accionante	Yeimy Yurany Córdoba Rangel
Accionado	Hospital Alma Mater de Antioquia
Vinculado	IPS Universitaria
Tema	Derecho al mínimo vital, vida digna y estabilidad laboral reforzada
Sentencia	General: 362 Especial: 350
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que el 25 de agosto de 2018, celebró contrato de trabajo a término indefinido en calidad de empleada con la entidad accionada en calidad de empleadora, en el cargo de Terapeuta Respiratoria UCI - UCE.

Afirma que, es madre soltera y cabeza de familia, tiene a su cargo la manutención y cuidado completo de sus hijos Daniel Córdoba Córdoba, Juan Esteban Córdoba Córdoba y Nicolás Córdoba Córdoba, estudiantes universitarios, con quienes vivo bajo el mismo techo en una vivienda urbana (arrendada) a quienes asiste económicamente por todas las necesidades y obligaciones, información que encuentra respaldo en la constancia entregada al Hospital Alma Mater de Antioquia con radicado 2022-036577 y la declaración extra juicio rendida ante la Notaría 28 del Círculo de Medellín.

Señala que, a pesar que la entidad accionada conocía previamente la condición de madre soltera cabeza de familia, le notificó de manera personal el 15 de noviembre de 2022, la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, sin justa causa, con la respectiva indemnización establecida en el

artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo desvinculándola de manera definitiva el 18 de noviembre del año en curso.

Aduce que, para el momento de la desvinculación, continúa asumiendo la totalidad de los gastos económicos de manutención y cuidado de sus hijos, quienes pese a haber alcanzado la mayoría de edad, no realizan una actividad productiva que contribuya al sostenimiento económico familiar, puesto que continúan dedicados a sus estudios universitarios, por lo que sigue sufragando los gastos económicos de vivienda urbana arrendada, servicios públicos, matrícula universitaria, alimentación y transporte.

Actualmente no cuenta con ninguna otra fuente de ingresos, por lo que, el Hospital Alma Mater de Antioquia ha vulnerado los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la vida en condiciones dignas de los hijos y propia, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y al trabajo.

Finalmente, indica que antes de la desvinculación manifestó directamente a los superiores en jerarquía, Director Médico UCI-UCE, Recursos Humanos del Hospital Alma Mater de Antioquia las irregularidades e inconformidades laborales que se venían presentando en la administración y en la realización de cuadros de turno que provocan una carga laboral más extensa lo que genera un desgaste físico y mental en la ejecución de las actividades de Terapia Respiratoria para el personal de pacientes que lo requiere, entre 20 a 30 pacientes diarios sin tener en cuenta un estándar de 15 máximos por terapeuta Respiratoria.

Por lo anterior, solicita el reintegro al cargo y funciones en el Hospital Alma Mater de Antioquia para así garantizar una estabilidad laboral para ella y el grupo familiar. Asimismo, solicita se ordene el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, el pago de los aportes al sistema general de seguridad social.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 30 de noviembre de 2022, en contra del Hospital Alma Mater de Antioquia, se ordenó vincular a la IPS Universitaria y se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. El Hospital Alma Mater de Antioquia contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial señalando, en síntesis, que la decisión de terminar el contrato de trabajo de la señora Yeimy Yurany Córdoba Rangel no obedeció a ningún tipo de discriminación o represalia, dado que su desvinculación fue en razón a la situación financiera, a la sobre oferta y poca demanda que se presenta en el Hospital, con la ya superada pandemia por COVID-19 y a la liquidación de EPSS con las que tenían convenios comerciales.

Señala que, Hospital Alma Máter de Antioquia es una Institución Prestadora de Servicios de Salud que se encuentra en un desafío financiero constante en un sector salud agobiado por una crisis sistémica, es así como la institución se ha visto muy afectada y/o perjudicada con la liquidación de COOMEVA EPS y MEDIDAS EPS con quienes tenían vínculos comerciales importantes y una cartera por recuperar de magnitudes considerables, en consecuencia, el Hospital ha visto mermadas las arcas, hasta el punto de tener que recurrir a la reducción ostensible de personal.

Por otro lado, con la mitigación de la emergencia derivada de la pandemia, tienen una sobre oferta de personal en el área de UCI-UCE, área que fue reforzada con una cantidad importante de personal para combatir la pandemia, pero que ante la mitigación nacional del COVID-19, se encontraron saturadas por exceso de personal y poca demanda.

Afirma que, respecto de la condición de madre cabeza de hogar que afirma la accionante, el Hospital Alma Máter de Antioquia ha obrado conforme a derecho, que en la terminación del contrato sin justa causa procedió a cancelar la indemnización contemplada en el ordenamiento jurídico, por un monto de \$13.985.564, para una liquidación total de \$24.043.211. Esta situación no solo desvirtúa una mala fe del empleador, sino que deja sin fundamento la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que la señora Yeimy Yurany Córdoba Rangel cuenta con capacidad económica para asumir las obligaciones financieras hasta el momento en que tenga acceso a otra oportunidad laboral o fuente de ingresos.

Finalmente, manifiesta que la señora Yeimy Yurany Córdoba Rangel, cuenta con 3 hijos mayores de edad, con ningún impedimento para laborar y apoyar el sustento económico del hogar, por lo que, no se cumple con el requisito exigido por la Corte *“(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar”*.

Por su parte, se tiene que la IPS Universitaria una vez notificada de la presente acción de tutela no rindió ningún informe.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la acción de tutela instaurada por Yeimy Yurany Córdoba Rangel en contra del Hospital Alma Mater de Antioquia, es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Yeimy Yurany Córdoba Rangel** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que “*Por su propia*

naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante

el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada³”.

Ahora, por mandato del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, “El trabajo es **un derecho** y una **obligación social**, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, es así como de la norma superior comentada, se establece que el trabajo cumple entonces una doble función, de un lado, se constituye en un derecho de las personas, del otro, un deber. Como derecho, no cabe duda que no deja de ser otra cosa más que la dignificación del ser humano, pues a partir de allí es que se concibe el desarrollo del hombre en su contexto social, familiar y personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

No cabe duda que el derecho del trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y, por tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. De ahí que, su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico, en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre. Por eso se ha señalado que, en el marco de la libertad económica consagrada por el estado liberal, la libertad de trabajo es el instrumento para que se realicen los fines individuales y el Estado sólo debe establecer reglas que permitan a cada hombre un salario suficiente para satisfacer sus necesidades. En una evolución posterior, históricamente se considera el trabajo como una función social en que se conjugan el derecho y el deber

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de trabajar, con la especial protección de un Estado que interviene en la vida económica y social⁴.

4.5. LA PROTECCIÓN DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA

(...)

“En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005,[66] expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, “cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”. Además, la Sala plena resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia⁵”.

V. CASO CONCRETO

⁴ Sentencia T-14 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Sentencia T – 003 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la terminación del contrato laboral con la entidad accionada sin justa causa, procediéndose con la respectiva indemnización.

Para lo cual, la entidad señaló que se procedió a cancelar la indemnización contemplada en el ordenamiento jurídico por un monto de \$13.985.564, para una liquidación total de \$24.043.211. Lo que, no solo desvirtúa una mala fe del empleador, sino que deja sin fundamento la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable dado que la señora Yeimy Yurany Córdoba Rangel cuenta con capacidad económica para asumir las obligaciones financieras hasta el momento en que tenga acceso a otra oportunidad laboral o fuente de ingresos.

Adicional a ello, señaló que la señora Yeimy Yurany Córdoba Rangel cuenta con 3 hijos mayores de edad, con ningún impedimento para laborar y apoyar el sustento económico del hogar, por lo que, no se cumple con el requisito exigido por la Corte *“(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar”*.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la trabajadora contratada es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la accionada fue la entidad empleadora.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente la terminación del contrato se generó a partir del 15 de noviembre de 2022.

Ahora bien, la accionante a través de esta acción constitucional solicita ser reintegrada a su cargo, toda vez que considera habersele transgredido los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y estabilidad laboral reforzada, entre otros.

Según lo narrado por la accionante, afirma que es madre soltera y cabeza de familia, tiene a su cargo la manutención y cuidado completo de sus hijos Daniel Córdoba Córdoba, Juan Esteban Córdoba Córdoba y Nicolás Córdoba Córdoba estudiantes universitarios todos mayores de edad, con quienes vive bajo el mismo techo en una vivienda urbana (arrendada) y a quienes asiste económicamente por todas las necesidades y obligaciones.

Sea lo primero señalar que, según lo narrado por la accionante esta no cumple con ninguno de los requisitos fijados por la Corte Constitucional frente a la protección de las madres cabezas de familia, esto es, *“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

Por lo que, considera el Juzgado que Yeimy Yurany Córdoba Rangel no está en condición de debilidad manifiesta sujeto de especial protección constitucional. Además, no demostró que su situación financiera fuera apremiante, toda vez que se tiene acreditado el pago de una indemnización y liquidación en la suma de \$24.043.211.

Igualmente, la accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, toda vez que no se advierte una circunstancia que configure un daño de esta naturaleza para ella o su núcleo familiar, pues no acreditó: (i) la afectación inminente de los derechos fundamentales, pues como ya se señaló los hijos ya son mayores de edad y pueden perfectamente ingresar a la vida laboral para apoyar al grupo familiar; (ii) la urgencia de las medidas, dado que la tutelante cuenta con la liquidación laboral que le permite solventar los gastos mientras encuentra una nueva fuente de ingresos y adicional a ello, esta conserva su capacidad productiva, puesto que no hay elementos de juicio que demuestren otra cosa; (iii) la gravedad del perjuicio, en tanto no se probó una potencial vulneración a su mínimo vital ni a su

salud; ni (iv) el carácter impostergable de las medidas para la protección efectiva de los derechos en riesgo, ya que la situación familiar de la accionante no es intolerable en términos constitucionales, por lo que no justifica la intervención inmediata del juez de tutela.

En efecto, la acción de tutela procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, restricción que tiene su fundamento jurídico en el artículo 86 de la Constitución, que le otorga a este mecanismo una naturaleza subsidiaria, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Lo anterior, se reafirma por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, norma que permite la procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero bajo la condición de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Deviene de lo anterior, que no se evidencia que Yeimy Yurany Córdoba Rangel se encuentra en situación de debilidad manifiesta merecedora de una estabilidad laboral reforzada, de ahí, que no sea la acción constitucional impetrada el mecanismo idóneo para obtener una pretensión de este linaje, pues no se satisface la residualidad que caracteriza la acción de tutela.

Así las cosas, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos laborales que reclama la accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Yeimy Yurany Córdoba Rangel puede acudir a la jurisdicción en lo laboral para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sus pretensiones, y por no encontrarse probado que la accionante se encuentre en un estado de vulnerabilidad manifiesta por la que debe ser protegida, a través de la acción de tutela.

Finalmente, respecto de la IPS Universitaria vinculada dentro del presente trámite, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que esta se encuentre vulnerando derechos fundamentales de la accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional presentada por **Yeimy Yurany Córdoba Rangel** en contra del **Hospital Alma Mater de Antioquia**, conforme las razones antes expuestas en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a la **IPS Universitaria**, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7273d626719964fcacbd8c1913ae719512bd6cd0cf906cee5a05c98ffdba1069**
Documento generado en 09/12/2022 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>